

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0309

FECHA FIJACIÓN: (09) de (julio) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (15) de (Julio) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OE9-16241	MARIA EDITH LOPEZ CRUZ, GILMA ZUÑIGA QUINTERO Y CAMILO TORO ARANA	VCT 0001050	25/08/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NO	NO

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 07-11-2023 17:03 PM

Señora

GILMA ZUÑIGA QUINTERO

Dirección: CALLE 31 # 20-19BARRIO ZAJONIA

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Tuluá.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232110361071**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT 0001050 del 25 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **OE9-16241**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE SEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07/11/2023
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001050 DE

(25 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 9 de mayo de 2013, los señores CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.365.532, 14.877.333, 29.279.496 y 31.187.690 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN PEDRO, departamento del VALLE del CAUCA, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-16241**.

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los tramites amparados por dicha figura.

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OE9-16241 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA.

El día **20 de agosto de 2020**, para verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra el Sistema de Gestión Documental de la entidad, consideró viable técnicamente continuar con el trámite.

Que en **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No 060 del 09 de septiembre de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia, entre otros, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo, requirió para que en los términos del artículo 22 de la ley 1955 de 2019 y la resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, modificada por las resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, presente ante la autoridad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE9-16241”**

ambiental la correspondiente licencia ambiental temporal suministrando a la autoridad minera la constancia de su presentación.

Que en **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, se decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241**, considerando que no se dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, en lo que tiene que ver con la presentación del PTO.

La anterior resolución fue notificada al señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO** mediante Aviso No 20222120897991 de 21 de julio de 2022 entregado el día **28 de julio de 2022**; y a los señores **CAMILO TORO ARANA, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** mediante Publicación de Aviso No GGN-2022- P-0275 fijado el día 19 de septiembre de 2022 y desfijado el día **23 de septiembre de 2022**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO** en calidad de interesado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16241**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022.

Que el día **27 de octubre de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, expide constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3247, desconociendo el recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021.

Que el **31 de julio de 2023**, la Coordinación del Grupo de Gestión de Notificaciones, emitió **CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-3247** del 27 de octubre de 2022, publicada en la página web de la ANM el 01 de agosto de 2023, toda vez que por error se omitió el recurso de reposición interpuesto contra dicho acto administrativo mediante radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Resaltado fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, fue notificada por aviso al señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO**, el cual fue entregado el día 28 de julio de 2022 y a los señores **CAMILO TORO ARANA**, **MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** mediante Publicación de Aviso No GGN-2022- P-0275 fijada el día 19 de septiembre de 2022 y desfijada el día **23 de septiembre de 2022**. Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO**, a través de radicado bajo consecutivo No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE9-16241”**

legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, como quiera que notificación de todos los interesados se surtió por publicación de aviso en el mes de septiembre de 2022, el recurso se encuentra en termino para resolver.

Por su parte, en el recurso de reposición interpuesto no se evidencia que el recurrente sustente concretamente los motivos de inconformidad respecto del acto administrativo que lo suscitó¹, puesto que en el escrito con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022 solamente indica:

“(…)

Asunto: Respuesta a radicado ANM No 20222120897991

Tipo de Solicitud: Recurso de Reposición

Cordial saludo.

Dando respuesta a la notificación con radicado ANM No: 20222120897991. Solicito se dé continuidad a la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No OE9-16241.

Cordialmente,

(…)”

De lo que se colige que no se encuentran expuestas y argumentadas las razones que considera contrarias a derecho, por las cuales, asume, se debería reponer el acto administrativo en controversia, pues en el escrito presentado se limitó simplemente a solicitar que se diera continuidad con la solicitud de formalización de minería tradicional No **OE9-16241**, sin argumentos que permitan controvertir la decisión adoptada por la autoridad minera en la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**.

Conforme a lo anterior y debido a que el recurso de reposición en estudio carece de sustentación concreta de los motivos de inconformidad contra el acto administrativo objeto de discusión, se considera que no se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido es pertinente dar aplicación a lo normado en el artículo 78 *Ibidem*, el cual señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Así las cosas y dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia se procederá con el rechazo del recurso de reposición interpuesto con radicado 20221002030082 del

¹ Al respecto la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó: “(…) Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación. (…) Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.2, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE9-16241"**

24 de agosto de 2022, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021 por parte del señor JOSE LIDER TABORDA LOZANO.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudio efectuado por el área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE LIDER TABORDA LOZANO, identificado con C.C. 14.877.333, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021, "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.365.532, 14.877.333, 29.279.496 y 31.187.690 respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

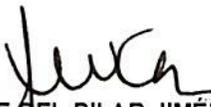
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021 y procédase al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez- Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM 

7419 450	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																													
		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.:900500018		<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada	
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: GILMA ZUÑIGA QUINTERO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																													
		Dirección: CALLE 31 # 20-19 BARRIO ZAJONIA																															
		Tel: Código Postal: 763022373 Código Operativo: 7419450		C.C. Tel: Hora:																													
		Ciudad: TULUA Depto: VALLE DEL CAUCA		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa																													
Valores	Peso Físico(grs):200	Dice Contener:		Distribuidor: <i>Davier Cano</i>																													
	Peso Volumétrico(grs):0	<p><i>para de 20-15</i> <i>9 20-23</i></p>		C.C. <i>CC 1116 266 309</i>																													
	Peso Facturado(grs):200			Gestión de entrega:																													
Valor Declarado:\$10.000	Observaciones del cliente:		<input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa																														
Valor Flete:\$14.850																																	
Costo de manejo:\$0																																	
Valor Total:\$14.850 COP																																	

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115947419450RA454926487C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN

05 DIC 2023



Bogotá, 07-11-2023 17:03 PM

Señora

MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ

Dirección: SECTOR EL HORMIGUERO VIA PEAJE BETANIA-TULUA

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: San Pedro

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232110361051**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT 0001050 del 25 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **OE9-16241**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07/11/2023
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001050 DE

(25 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 9 de mayo de 2013, los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.365.532, 14.877.333, 29.279.496 y 31.187.690 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PEDRO**, departamento del **VALLE del CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-16241**.

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los tramites amparados por dicha figura.

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OE9-16241 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA.

El día **20 de agosto de 2020**, para verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra el Sistema de Gestión Documental de la entidad, consideró viable técnicamente continuar con el trámite.

Que en **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No 060 del 09 de septiembre de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia, entre otros, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo, requirió para que en los términos del artículo 22 de la ley 1955 de 2019 y la resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, modificada por las resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, presente ante la autoridad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE9-16241”**

ambiental la correspondiente licencia ambiental temporal suministrando a la autoridad minera la constancia de su presentación.

Que en **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, se decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241**, considerando que no se dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, en lo que tiene que ver con la presentación del PTO.

La anterior resolución fue notificada al señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO** mediante Aviso No 20222120897991 de 21 de julio de 2022 entregado el día **28 de julio de 2022**; y a los señores **CAMILO TORO ARANA, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** mediante Publicación de Aviso No GGN-2022- P-0275 fijado el día 19 de septiembre de 2022 y desfijado el día **23 de septiembre de 2022**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO** en calidad de interesado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16241**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022.

Que el día **27 de octubre de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, expide constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3247, desconociendo el recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021.

Que el **31 de julio de 2023**, la Coordinación del Grupo de Gestión de Notificaciones, emitió **CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-3247** del 27 de octubre de 2022, publicada en la página web de la ANM el 01 de agosto de 2023, toda vez que por error se omitió el recurso de reposición interpuesto contra dicho acto administrativo mediante radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Resaltado fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, fue notificada por aviso al señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO**, el cual fue entregado el día 28 de julio de 2022 y a los señores **CAMILO TORO ARANA**, **MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** mediante Publicación de Aviso No GGN-2022- P-0275 fijada el día 19 de septiembre de 2022 y desfijada el día **23 de septiembre de 2022**. Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO**, a través de radicado bajo consecutivo No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE9-16241”**

legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, como quiera que notificación de todos los interesados se surtió por publicación de aviso en el mes de septiembre de 2022, el recurso se encuentra en termino para resolver.

Por su parte, en el recurso de reposición interpuesto no se evidencia que el recurrente sustente concretamente los motivos de inconformidad respecto del acto administrativo que lo suscitó¹, puesto que en el escrito con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022 solamente indica:

“(…)

Asunto: Respuesta a radicado ANM No 20222120897991

Tipo de Solicitud: Recurso de Reposición

Cordial saludo.

Dando respuesta a la notificación con radicado ANM No: 20222120897991. Solicito se dé continuidad a la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No OE9-16241.

Cordialmente,

(…)”

De lo que se colige que no se encuentran expuestas y argumentadas las razones que considera contrarias a derecho, por las cuales, asume, se debería reponer el acto administrativo en controversia, pues en el escrito presentado se limitó simplemente a solicitar que se diera continuidad con la solicitud de formalización de minería tradicional No **OE9-16241**, sin argumentos que permitan controvertir la decisión adoptada por la autoridad minera en la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**.

Conforme a lo anterior y debido a que el recurso de reposición en estudio carece de sustentación concreta de los motivos de inconformidad contra el acto administrativo objeto de discusión, se considera que no se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido es pertinente dar aplicación a lo normado en el artículo 78 *Ibidem*, el cual señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Así las cosas y dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia se procederá con el rechazo del recurso de reposición interpuesto con radicado 20221002030082 del

¹ Al respecto la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó: “(…) Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación. (…) Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.2, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE9-16241"**

24 de agosto de 2022, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021 por parte del señor JOSE LIDER TABORDA LOZANO.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudio efectuado por el área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE LIDER TABORDA LOZANO, identificado con C.C. 14.877.333, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021, "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.365.532, 14.877.333, 29.279.496 y 31.187.690 respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021 y procédase al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros - Gestor GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez - Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM 

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/12/2023 10:52:55



RA454926473C0

Orden de servicio: 16645857

7419 030

Devoluciones

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018
Piso 8
Referencia: 20232110363111 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ
Dirección: SECTOR EL HORMIGUERO VIA PEAJE BETANIA-TULUA
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 7419030
Ciudad: SAN PEDRO_VALLE DEL CAUCA **Depto:** VALLE DEL CAUCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores
Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

falta dirección

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115947419030RA454926473C0

REVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 07-11-2023 17:03 PM

Señor

CAMILO TORO ARANA

Dirección: CALLE 42 # 26-75

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232110361081**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT 0001050 del 25 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **OE9-16241**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: “Lo anunciado”.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 07/11/2023
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001050 DE

(25 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 9 de mayo de 2013, los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.365.532, 14.877.333, 29.279.496 y 31.187.690 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PEDRO**, departamento del **VALLE del CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-16241**.

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los tramites amparados por dicha figura.

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OE9-16241 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA.

El día **20 de agosto de 2020**, para verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra el Sistema de Gestión Documental de la entidad, consideró viable técnicamente continuar con el trámite.

Que en **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No 060 del 09 de septiembre de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia, entre otros, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo, requirió para que en los términos del artículo 22 de la ley 1955 de 2019 y la resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, modificada por las resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, presente ante la autoridad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE9-16241”**

ambiental la correspondiente licencia ambiental temporal suministrando a la autoridad minera la constancia de su presentación.

Que en **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, se decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241**, considerando que no se dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, en lo que tiene que ver con la presentación del PTO.

La anterior resolución fue notificada al señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO** mediante Aviso No 20222120897991 de 21 de julio de 2022 entregado el día **28 de julio de 2022**; y a los señores **CAMILO TORO ARANA, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** mediante Publicación de Aviso No GGN-2022- P-0275 fijado el día 19 de septiembre de 2022 y desfijado el día **23 de septiembre de 2022**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO** en calidad de interesado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16241**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022.

Que el día **27 de octubre de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, expide constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3247, desconociendo el recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021.

Que el **31 de julio de 2023**, la Coordinación del Grupo de Gestión de Notificaciones, emitió **CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-3247** del 27 de octubre de 2022, publicada en la página web de la ANM el 01 de agosto de 2023, toda vez que por error se omitió el recurso de reposición interpuesto contra dicho acto administrativo mediante radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Resaltado fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, fue notificada por aviso al señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO**, el cual fue entregado el día 28 de julio de 2022 y a los señores **CAMILO TORO ARANA**, **MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** mediante Publicación de Aviso No GGN-2022- P-0275 fijada el día 19 de septiembre de 2022 y desfijada el día **23 de septiembre de 2022**. Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO**, a través de radicado bajo consecutivo No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE9-16241”**

legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, como quiera que notificación de todos los interesados se surtió por publicación de aviso en el mes de septiembre de 2022, el recurso se encuentra en termino para resolver.

Por su parte, en el recurso de reposición interpuesto no se evidencia que el recurrente sustente concretamente los motivos de inconformidad respecto del acto administrativo que lo suscitó¹, puesto que en el escrito con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022 solamente indica:

“(…)

Asunto: Respuesta a radicado ANM No 20222120897991

Tipo de Solicitud: Recurso de Reposición

Cordial saludo.

Dando respuesta a la notificación con radicado ANM No: 20222120897991. Solicito se dé continuidad a la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No OE9-16241.

Cordialmente,

(…)”

De lo que se colige que no se encuentran expuestas y argumentadas las razones que considera contrarias a derecho, por las cuales, asume, se debería reponer el acto administrativo en controversia, pues en el escrito presentado se limitó simplemente a solicitar que se diera continuidad con la solicitud de formalización de minería tradicional No **OE9-16241**, sin argumentos que permitan controvertir la decisión adoptada por la autoridad minera en la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**.

Conforme a lo anterior y debido a que el recurso de reposición en estudio carece de sustentación concreta de los motivos de inconformidad contra el acto administrativo objeto de discusión, se considera que no se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido es pertinente dar aplicación a lo normado en el artículo 78 *Ibidem*, el cual señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Así las cosas y dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia se procederá con el rechazo del recurso de reposición interpuesto con radicado 20221002030082 del

¹ Al respecto la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó: “(…) Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación. (…) Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.2, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE9-16241"**

24 de agosto de 2022, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021 por parte del señor JOSE LIDER TABORDA LOZANO.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudio efectuado por el área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE LIDER TABORDA LOZANO, identificado con C.C. 14.877.333, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021, "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.365.532, 14.877.333, 29.279.496 y 31.187.690 respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

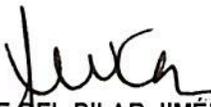
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021 y procédase al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez- Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM 

4-72

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/11/2023 13:39:13



RA452216272CO

Orden de servicio: 16581944

1111
000

Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I.: 900500018

Referencia: 20232110363121 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			

1111
594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CAMILO TORO ARANA

Dirección: CALLE 42 # 26-75

Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

UAC.CENTRO
CENTRO A

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : **DE LA CI 25 PASA A LA 263**

Fecha de entrega: **16/11/23**

Distribuidor:

C.C. **93414253**

Gestión de entrega:

1er 2do

Revolución



11115941111000RA452216272CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-